

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 515 de 8 Nbre.)

REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Belmonte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Febrero del presente año, el guarda particular de Sierra del Gollizno, propiedad de D. Manuel Pando, en término de Osa de la Vega, denunció ante el Juez municipal el hecho de haber sorprendido el mismo día á tres hombres ocupados en deslodar y empedrar un pozo situado dentro de aquella propiedad, operación que continuaron por orden del Alcalde, que la presenciaba, á pesar de haberla mandado suspender el citado guarda.

Que practicadas las oportunas diligencias, se remitieron por el Juzgado municipal al de instrucción de Belmonte, incoándose sumario en averiguación del hecho, sus circunstancias y personas responsables:

Que en los autos aparece: una comunicación del Alcalde de Osa de la Vega, en la que manifiesta que por acuerdo del Ayuntamiento que presidía se había procedido á la limpieza del pozo referido, que se halla en el sitio denominado El Gollizno, ó sea camino de Hontanaya á Villamayor, y que el pozo pertenecía al Municipio como de utilidad pública, sin que jamás nadie hubiera estorbado al Ayuntamiento en sus legítimas funciones de limpieza y conservación del pozo mencionado; una certificación del Secretario del Ayuntamiento, comprensiva de libramientos hechos en años anteriores para sufragar con fondos municipales los gastos de limpieza y monda del referido pozo El Gollizno, y del acuerdo del Ayuntamiento referente á las obras de reparación que han dado origen á la denuncia:

Que antes de darse por terminado el sumario, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil

de la provincia de Cuenca, á instancia del Ayuntamiento de Osa de la Vega, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto que entrañaba el hecho, origen del incidente, era puramente administrativo, como de policía urbana y rural, encomendado especialmente por la ley Municipal á los Ayuntamientos; y en tal concepto, á la Administración activa competía entender de él, y aun sin dar lugar á reclamación alguna de parte del Alcalde, el Juzgado debiera haberse inhibido del conocimiento del asunto, por no ser de su competencia; que con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, y no los Alcaldes, son los encargados de dictar las medidas encaminadas á impedir las usurpaciones que cometen ó tratan de cometer los particulares en las servidumbres y demás objetos comunales, según la Real orden de 30 de Octubre de 1879; y haciendo uso de dichas atribuciones legales, el Ayuntamiento de Osa de la Vega acordó lo relativo al pozo de que se trataba, siendo el Alcalde el llamado á ejecutar lo acordado por la Corporación, y en cuyo concepto dispuso la limpia, monda y reparación de dicha servidumbre, estimada como pública; y que si se atendía al derecho que al parecer trataban de alegar los denunciados, existía una cuestión previa que resolver, cual era la de deslinde del camino con la finca de D. Manuel Pando, y que correspondía decidir á la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, los Alcaldes y Concejales incurrían en responsabilidad por infracciones manifiestas de la ley en sus actos ó acuerdos bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias, y que según el art. 181 de la misma ley, la responsabilidad se exigirá á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; que el hecho denunciado revestía los caracteres de un delito previsto y penado en el art. 228 del Código penal, toda vez que no se había probado que el pozo en cuestión perteneciera al Ayuntamiento, como por el Alcalde se alegaba, así como tam-

poco que se hubiera seguido el procedimiento legal para su expropiación; que para depurar la responsabilidad criminal en que los sujetos denunciados habían podido incurrir, sólo aparecía como cuestión prejudicial que habría que resolver, la de la propiedad del pozo El Gollizno, que podía considerarse comprendida en el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó si el Tribunal no lo estimaba así, en el artículo 4.º de la misma ley; y tanto en uno como en otro caso la jurisdicción ordinaria era la que había de entender en la resolución de la cuestión citada, sin que apareciera indicada ninguna otra previa administrativa; y que á la jurisdicción ordinaria competía el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Manuel Pando sobre obras de reparación en el pozo El Gollizno, llevadas á cabo por acuerdo del Ayuntamiento de Osa de la Vega, quien ha afirmado y tratado de probar que dicho pozo es de utilidad pública y se halla situado en un camino público, mientras aquél sostiene que está dentro de una finca de su propiedad.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín Pareja pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Valencia impuso á su hermano Andrés Pareja Arnau por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho penado, y que el reo lleva cumplidas casi cinco sextas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Andrés Pareja Arnau del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Tercera sección.

Número 451.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

La Excm. Diputación en sesión del 3 del actual, se ha servido aprobar el presupuesto extraordinario de esta provincia para el año económico de 1892-93, y que su importe de 15.000 pesetas se cubra con un reparto entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pagó cada uno al Tesoro en el año económico de 1891-92, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial vigente.

Lo que por medio de este periódico oficial, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 118 de la citada ley Provincial, insertándose á continuación la relación de las cantidades con que cada pueblo contribuyó al Estado en el año indicado por las contribuciones directas é impuesto de consumos, según los datos suministrados por la Administración de Contribuciones de esta provincia, y las que corresponde satisfacer á cada uno de los referidos Ayuntamientos para cubrir el total del presupuesto extraordinario mencionado.

Murcia 4 de Noviembre de 1892.—El Presidente, E. Riquelme.

RELACION de las cantidades que cada pueblo contribuyó al Estado por contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio industrial y por el impuesto de consumos en el año económico de 1891-92, según los datos suministrados por la respectiva Administración y la que corresponde pagar por contingente provincial, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 117 de la vigente ley Provincial, y á lo acordado por la Excm. Diputación en 3 del actual para cubrir el importe del presupuesto general extraordinario de esta provincia, para el presente año económico de 1892-93.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de la contribución de inmuebles de 1891-92. — Pesetas.	Idem de subsidio de 1891-92. — Pesetas.	Idem del impuesto de consumos de 1891-92. — Pesetas.	Total general repartible. — Pesetas.	Cupo para contingente provincial que corresponde á cada pueblo en el reparto extraordinario de 1892-93. — Pesetas.
Abanilla.	36536 »	1898 »	20808 50	59242 50	144 13
Abarán.	17960 »	1534 13	11764 »	31258 13	76 05
Aguilas.	32558 »	13196 »	47531 50	93285 50	226 96
Aledo.	7432 »	168 40	3677 50	11277 90	27 44
Albudeite.	8766 »	145 »	4420 »	13331 »	32 43
Alcantarilla.	25987 »	5023 52	16303 »	47313 52	115 12
Alguazas.	27925 »	1091 »	5690 »	34706 »	84 44
Alhama.	69668 »	3664 95	24490 50	97823 45	238 »
Archena.	23368 »	10888 13	12880 50	47136 63	114 68
Beniel.	13954 »	630 »	3227 50	17811 50	43 33
Blanca.	25266 »	4090 84	12030 50	41387 34	100 69
Bullas.	38337 »	4669 32	33045 25	76051 57	185 03
Calasparra.	61599 »	5079 38	18588 »	85266 38	207 45
Campos.	13601 »	271 85	4643 »	18515 85	45 05
Caravaca.	179340 »	15442 11	71289 »	266071 11	647 34
Cartagena.	291640 »	236860 36	469477 »	997977 36	2428 04
Cehegin.	97946 »	7071 05	46876 75	151893 80	369 55
Ceuti.	10831 »	1342 47	6637 »	18810 47	45 77
Cieza.	88342 »	16689 34	53178 75	158210 09	384 92
Cotillas.	18257 »	544 54	7429 50	26231 04	63 82
Fortuna.	25966 »	2434 50	22760 »	51160 50	124 47
Fuente-álamo.	28491 »	4582 »	22322 50	55395 50	134 77
Jumilla.	138007 »	32083 57	75253 50	245344 07	596 91
Librilla.	27107 »	1167 »	6805 »	35079 »	85 35
Lorca.	427928 »	78888 68	155808 »	662624 68	1612 14
Lorqui.	12515 »	739 50	4471 50	17726 »	43 13
Mazarrón.	38090 »	26441 99	86383 50	150915 49	367 17
Molina.	74651 »	5601 »	27833 50	108085 50	262 97
Moratalla.	106792 »	3528 »	45963 »	156283 »	380 23
Mula.	103108 »	17771 25	43064 »	163943 25	398 87
Murcia.	915567 »	175164 59	225000 »	1315731 59	3201 12
Ojós.	9437 »	746 »	2920 »	13103 »	31 88
Pacheco.	44040 »	3167 »	20195 »	67402 »	163 98
Pinatar.	7519 »	1647 »	5653 »	14819 »	36 05
Pliego.	15761 »	2519 81	9530 50	27811 31	67 66
Ricote.	16983 »	591 15	7752 »	25326 15	61 62
San Javier.	20372 »	2213 60	10522 50	33108 10	80 55
Totana.	87073 »	9317 »	57839 25	154229 25	375 23
Ulea.	10869 »	880 »	2367 50	14116 50	34 34
Unión (La).	28005 »	50948 67	152344 75	231298 42	562 74
Villanueva.	7279 »	366 25	2210 »	9855 25	23 98
Yecla.	140103 »	18920 75	159354 »	318377 75	774 60
TOTALES.	3374976 »	770019 70	2020340 75	6165336 45	15000 »

Murcia 4 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Riquelme.

Número 455.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio, y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Septiembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y siete céntimos; idem de paja de seis kilogramos veintitrés céntimos; litro de aceite una peseta once céntimos; kilogramo de carbón catorce céntimos; é idem de leña seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Comisario de guerra, Alfonso Martínez.—El Vicepresidente, Juan Marin.

Sexta sección.

Número 456.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Suprimida por el Sr. Gobernador civil de la provincia la partida consignada en el presupuesto del año económico actual, para premiar en concurso público un anteproyecto de alcantarillado para esta ciudad, queda en suspenso el referido concurso, anunciado por esta Alcaldía en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 8 de Junio del año actual.

Cartagena 4 de Noviembre de 1892.—José Roig Ruiz.

Octava sección.

Número 444.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

A virtud de demanda presentada en este Juzgado por el Procurador D. Lorenzo Jiménez, en representación de D. Adrián Saavedra y Cortés, en solicitud de que se le declare con mejor derecho á la mitad de los bienes que se expresarán á continuación y que constituyen la Capellania laical fundada con el nombre de «Palacios» por D. Juan Saavedra Molina, en escritura otorgada en esta villa en cuatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, cumpliendo el otorgante el encargo que le confirió D. Fernando Saavedra Párraga, por testamento otorgado en veintidós de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que se inserta en la escritura de fundación, fundando el D. Adrián su solicitud en que llamándose por el fundador al disfrute del vínculo á los clérigos de misa descendientes de las líneas de D. Martín y D. Pedro Saavedra Molina, Doña Juana María, Doña Leonor, Doña María Antonia, Doña Antonia Ventura y Doña Josefa Saavedra y Párraga, D. Diego Fernando Molina y Párraga, D. Martín Alfonso de Párraga y los parientes más cercanos

por la varonía de Fernández de Saavedra y D. Andrés Fernández de Saavedra, y no habiendo en el día clérigos de misa de dichas líneas, le corresponde en vía de sucesión, como pariente en quinto grado de la línea colateral del fundador, la mitad de dichos bienes, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto á los que se crean con derecho á dicha mitad de bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid»; previniéndoles, que al comparecer deberán acompañar los documentos á que se refiere el artículo mil ciento diez de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Mula á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique García Cebadera.—P. S. M., José María Ibáñez.

Relación de las fincas á que se refiere la fundación.

- 1.ª Una hacienda llamada de los Palacios, sita en esta huerta, pago del Zurbaro, compuesta de cuarenta y seis tahullas, tierra riego, blanca y arbolado con su casa cortijo, cuyos linderos actuales son: Saliente D. Sixto Ladrón de Guevara y D. Juan Bautista Blaya; Mediodía D. Carlos Meseguer y D. Juan Romero; Poniente D. Antonio Saavedra, y Norte Doña Josefa Fernández y otros.
- 2.ª Dos tahullas de tierra blanca en el mismo pago; lindando por todos vientos D. Juan Bautista Blaya.
- 3.ª Otras dos tahullas de tierra olivar en dicho pago; que linda Saliente Doña Jerónima Vivo y Ginés Moya; Mediodía y Poniente D. Juan Bautista Blaya, y Norte D. Julián Martínez Soriano.
- 4.ª Media ila de agua en la acequia mayor de esta villa, día tercero de Santo Domingo; linda por arriba D. Sixto Ladrón de Guevara, y por abajo S. E.
- 5.ª Otro cuarto de ila de agua en la misma acequia, noche quinta de San Miguel; que linda por arriba herederos de D. José Antonio Botía, y por abajo Francisco Delgado, en tercer mote.
- 6.ª Y otro cuarto de agua en la misma acequia, en segundo de Santo Domingo, mote doce; que linda por arriba D. Gumersindo Cuadrado, y por abajo D. Evaristo Llanos.—José María Ibáñez.

Número 445.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Cegarra Balanza, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Antonio y Antonia, vecino de Cartagena, morador en el Algar, soltero, pastor, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.